

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.087/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.087/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000039016, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

1- Solicito tres copias certificadas de mi escrito de petición de fecha 29 de Agosto del año 2016 que ingrese a Caprepa, el cual esta sellado con sello oficial.

2- Solicito dos copias certificadas de cada una de las Licencias Médicas de los Meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre , Noviembre y Diciembre del año 2014.

3- Solicito dos copias certificadas de cada una de las Licencias Médicas de los Meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre , Noviembre y Diciembre del año 2015.

4- Solicito dos copias certificadas de cada una de las Licencias Médicas de los Meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2016.

5- Solicito diez copias certificadas de la Alta Médica que se expidió en fecha 10 de Febrero del año 2016, que está a nombre de **ELIMINADO**, con número de placa **ELIMINADO** y dicha alta tiene el Diagnostico de **ELIMINADO Y ELIMINADO ELIMINADO A ARMA DE FUEGO ,MOTIVO DEL ALTA NO APTO , SECUELA PERMANENTE ELIMINADO** DICHA ALTA MEDICA LA EXTENDIO EL DOCTOR ALVARO RIVERA ARROYO DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA, dicha alta tiene los sellos de Caprepa, de Consulta Externa, y Sello de la cedula profesional del EL DOCTOR ALVARO RIVERA ARROYO y es la cedula numero 8536019.

6- Solicito diez copias certificadas de toda la Documentación con la que se me determino como no apto por mi médico tratante, que fue EL DOCTOR ALVARO RIVERA ARROYO DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA, dicha alta tiene los sellos de Caprepa.

7- Solicito diez copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente de acuerdo al estipulado en el Artículo 47 de las Reglas de Plan de Previsión de la Caja de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual reza lo siguiente: Artículo 47.-...

8- Solicito copias certificadas de mi expediente médico electrónico donde está toda la Documentación médica con la que se me determino como no apto por mi médico tratante, que fue EL DOCTOR ALVARO RIVERA ARROYO DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA.

9- Solicito diez copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente.

10- Solicito diez copias certificadas de todos y cada uno de los documentos médicos con los que se me determino como no apto para laborar.

11 - Solicito diez copias certificadas de todos y cada uno de los documentos médicos con los que se me determino como no apto para trabajar.” (sic)

II. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Ente Público, mediante el oficio **CPPA/UT/1097/2016** del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Por este conducto esta Unidad de Transparencia en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informa que la **Dirección de Servicios de Salud** de esta Caja de Previsión, dio contestación a su solicitud en los siguientes términos:

“De acuerdo al Art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 esta Dirección de Servicios de Salud es competente para emitir lo siguiente:

1. Se entregan 03 copias certificadas del escrito de petición de fecha 29 de agosto de 2016.

2. En atención a los puntos 2 y 3 de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el

conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ** las Licencias Médicas de los meses de enero a agosto y de octubre a diciembre de 2014 así mismo las Licencias Médicas de los meses de enero a abril y de julio a octubre de 2015, en virtud **no se ha generado** toda vez que no fueron elaboradas por su médico tratante, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo.

Por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011.

Se entrega 02 copia certificada de la licencia médica elaborada en el mes de septiembre de 2014 y 14 copias certificadas de las licencias médicas de los meses de mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

4. Se entregan 22 copias certificadas de las licencias médicas de los meses de enero al mes de agosto de 2016.

5. Se entregan 10 copias certificadas de la alta médica de fecha 10 de febrero de 2016.

6. Se entregan 10 copias certificadas de la alta médica de fecha 10 de febrero de 2016.

7. En atención a los puntos 7 y 9 de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ** el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, en virtud **no se ha generado** toda vez que con base a la Nota Médica de Neurocirugía de fecha 03 de agosto de 2016 dice que los estudios médicos confirman que no existe una lesión aparente y se da de alta al paciente, de lo cual el Área de Medicina del Trabajo a determinado que usted no cuenta con un estado de Invalidez Total y Permanente, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo.

Por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011.

8. Se entregan 12 copias certificadas del Expediente Médico Electrónico.

10. En atención a los puntos 10 y 11 de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ** los documentos Médicos donde se determina como no Apto para Laborar ni como no Apto para Trabajar, en virtud **no se ha generado** toda vez que con base a la Nota Médica de Neurocirugía de fecha 03 de agosto de 2016 dice que los estudios médicos confirman que no existe una lesión aparente y se da de alta al paciente, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo.

Por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011." (sic)

Por lo antes expuesto, es menester de esta **Unidad de Transparencia reiterarle que la Unidad Administrativa proporciona la información en el estado en que se encuentra en los archivos del Ente Obligado**, atento a que la información que solicita está contenida en 59 (cincuenta y nueve) fojas certificadas.
..." (sic)

Asimismo, el Ente Público adjuntó las documentales a las que hizo mención, entre las que se encontraba el Acta Circunstanciada de no localización del veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

III. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el particular se inconformó con la respuesta proporcionada por el Ente Público, en los términos siguientes:

"Me causa agravios que no se me entregara la información marcada en los números 07 y 09" (sic)

IV. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que manifestara lo siguiente:

- Exhibiera la documentación que el Ente Público puso a su disposición o el documento en el que constara el acto de autoridad que pretendía impugnar.
- Remitiera copia de la constancia de notificación respectiva o, en su defecto, manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Transparencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, por virtud del cual el particular desahogó la prevención que le fue realizada, adjuntando copias de la documentación que le fuera entregada por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada, por lo con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de acceso a datos personales.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Ente Público ingresó en la Unidad de Transparencia de este Instituto el oficio **CPPA/UT/1358/2016** del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, donde manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“
...

A. HECHOS

...

4. *En relación con los hechos citados con antelación cabe destacar que, tal y como se desprende de los oficios de respuesta tanto del Ente Obligado como de esta Unidad de Transparencia se fundó y motivo el porque no se entregaban las documentales solicitadas en los puntos 7 y 9 de conformidad con los artículos 2 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

5. *Con fecha 11 de octubre de 2016, el C. **ELIMINADO**, firmó la recepción del oficio de respuesta CPPA/UT/1097/2016, de fecha 23 de septiembre de 2016 y señaló con su puño y letra haber recibido **de conformidad** el oficio de respuesta, acta circunstanciada y 59 copias certificadas, como se observa en la última hoja del oficio de respuesta que a continuación se agrega:*

A. CONSIDERACIONES VERTIDAS POR LA RECURRENTE

De la lectura del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, se advierte:

1. ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO

"Me causa agravios que no se me entregara la información marcada en los números 07 y 09" (sic)

B. CONSIDERACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

En efecto, de la lectura del oficio de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales del ahora recurrente se desprende que, además de cumplir con lo establecido en las Leyes de la materia y proporcionar el acceso a sus datos personales del ahora recurrente

de conformidad con su solicitud, como acto administrativo también cumple con los extremos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Motivo por el cual, se solicita a ese Órgano Garante que dichos agravios que pretende hacer valer el recurrente se consideren **INOPERANTES** e **INFUNDADOS**, por los siguientes motivos y fundamentos:

C. ALEGATOS

PRIMERO...

Para la sustanciación de la respuesta a la solicitud citada con antelación, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia procedió a dar contestación al solicitante mediante oficio **CPPA/UT/1097/2016**, de fecha 23 de septiembre de 2016, el cual fue recibido de **conformidad** el día 11 de octubre de 2016.

De la simple lectura del oficio de respuesta referido con antelación se desprende que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

En efecto, del análisis del oficio de respuesta emitido en concordancia con la información proporcionada por la Dirección de Servicios de Salud de esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cumple con los extremos exigidos para considerarlo como un acto administrativo válido como a continuación se detalla:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnen los siguientes elementos: ...	
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativos;...	De la lectura de la respuesta de la Dirección de Servicios de Salud de la CAPREPA, contenida en el oficio que ahora constituye el acto impugnado, se desprende que se dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud del ahora recurrente, exponiendo en aquellos casos de NO LOCALIZACIÓN los fundamentos y motivos de dicha circunstancia...



Como se observa la respuesta de esta Unidad de Transparencia emitida conforme a la información proporcionada por la Dirección de Servicios de Salud de esta Caja de Previsión es un acto válido y eficaz, en virtud de que cumple con las formalidades previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en concordancia con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Son inoperantes e infundados los supuestos agravios y carecen de materia en virtud de que la afirmación del ahora recurrente es falsa y carente de fundamento, toda vez que, como se acredita con la firma de la recepción de la respuesta a su solicitud de acceso a sus datos personales, en la que el ahora recurrente de su puño y letra afirma recibir, el oficio de respuesta, acta circunstanciada y 59 copias certificadas, y, además manifiesta: **"FIRMO DE CONFORMIDAD"** como a continuación se observa:

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. AURORA DEL CARMEN CORONA GARRIDO.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Recabi Oficio de Respuesta, acta circunstanciada y 59 copias
Certificadas Tirno de Conformidad **ELIMINADO**

ELIMINADO

11-OCT-16

Como se desprende de oficio de respuesta, en relación a los puntos 7 y 9, es improcedente proporcionar documental alguna ya que **"NO SE LOCALIZÓ** el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, en virtud **no se ha generado** toda vez que con base a la Nota Médica de Neurocirugía de fecha 03 de agosto de 2016 dice que los estudios médicos confirman que no existe una lesión aparente y se da de alta al paciente, de lo cual el Área de Medicina del Trabajo a determinado que usted no cuenta con un estado de Invalidez Total y Permanente, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo..." (sic).

En efecto, como se desprende del análisis de la solventación de la Solicitud de Acceso a Datos Personales folio 0301000039016 se aprecia que la Dirección de Servicios de Salud de este Organismo Descentralizado, a través de la Unidad de Transparencia mediante del

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 105, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XI, XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la eliminación de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.

oficio **CPPA/UT/1097/2016**, atendió de manera puntual, fundada y motivada cada pregunta requerida por el ciudadano **ELIMINADO** respuesta que se tiene por reproducida para evitar innecesarias repeticiones.

...

En ese tenor, de los fundamentos y motivos de la contestación a la solicitud de acceso a sus datos personales del ahora Recurrente se aprecia que la Dirección de Servicios de Salud de este Descentralizado, a través de la Unidad de Transparencia mediante el oficio **CPPA/UT/01097/2016**, atendió de manera puntual, fundada y motivada cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, y en particular los puntos 7 y 9 lo fueron exhaustivamente.

Por lo que es menester destacar que **NO** se lesionó o afectó el derecho de acceso a sus datos personales ejercido por el ahora Recurrente a través de su solicitud, en virtud de que los supuestos **Agravios del presente Recurso de Revisión** son manifestaciones carentes de veracidad y fundamento que dan lugar a hechos inexistentes, toda vez que el solicitante, ahora Recurrente recibió conforme a su solicitud el acceso a todos y cada uno de las documentales con que cuenta este Organismo Descentralizado en sus archivos y, de aquellos que no fue así se fundó y motivo cada circunstancia, como lo fue en los puntos 7 y 9, materia del presente recurso.

Siendo así, que el propio solicitante, ahora recurrente "**firmando de conformidad**" con su puño y letra en el oficio de respuesta **CPPA/UT/1097/2016**, por consiguiente no existe materia que recurrir, en consecuencia sus agravios además de carecer de veracidad y motivación carecen de todo sustento jurídico en virtud de que no existe violación alguna al ejercicio de su Derecho al Acceso de sus Datos Personales.

En concordancia con lo expuesto, sus agravios resultan **INOPERANTES, INFUNDADOS y CARENTES DE MATERIA**, por lo que al efecto son de aplicarse los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra establecen...

En ese contexto, es evidente que el Recurrente **ELIMINADO** al argumentar que no le fue entregado lo solicitado en las preguntas 7 y 9, es completamente falso, expresando agravios que esta Entidad de ninguna manera le provocó, por el contrario, en todo momento, al solventar su solicitud se cuidó el cumplimiento de permitirle ejercer su derecho de acceso a sus datos personales en la modalidad solicitada.

Como se aprecia, el ahora recurrente basa su concepto de impugnación en falacias, por lo que congruente con lo antes expuesto, la respuesta emitida a través del oficio CPPA/UT/1097/2016, no causa lesión o afectación alguna al ahora Recurrente, en tal virtud esa Autoridad debe considerar **improcedente el concepto de impugnación** toda vez que deviene como **inoperante e infundado** los supuestos agravios que ahora pretende hacer valer el Recurrente, al ser falso y carente de motivación y sustento jurídico dicho concepto de violación, lo anterior, máxime que esta Entidad sustentó la respuesta

de manera exhaustiva, fundada y motivada, conforme los ordenamientos jurídicos aplicables como lo son la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, por lo que se le ha brindado profusión a lo solicitado por el recurrente, de manera clara y precisa.

...

En síntesis, se reitera la legalidad de la respuesta, por lo que se pide al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sobreseimiento del recurso de revisión.

...

E. PETITORIOS

...

3°.- Se tengan por ofrecidas y exhibidas las probanzas anexas en el presente ocurso, a efecto de que en su momento se pueda determinar el Sobreseimiento correspondiente o en su defecto se confirme la respuesta emitida por este Ente Público al hoy recurrente.

4°.- Tener por señalada la cuenta de correo electrónico caprep.a.oipagmail.com para recibir notificaciones conforme el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión.

..." (sic)

Asimismo, el Ente Público remitió la respuesta contenida en el oficio **CPPA/UT/1097/2016** del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en la que constaba la firma de acuse de recibido por parte del particular.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo de pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones II, XXI y XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Público en su oficio **CPPA/UT/1358/2016** del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, al realizar sus manifestaciones y alegatos, solicitó que este Órgano Colegiado determinara el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En ese sentido, cabe señalar que a pesar de que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta

hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a analizar su actualización, toda vez que al no haber expresado las razones por las cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Ente Público consideró que no debía entrarse al estudio del fondo de la controversia planteada.

En tal virtud, considerar que es suficiente la solicitud del Ente Público para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendente a acreditarlo, sería equiparable a suplir la deficiencia del Ente, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero

perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a los datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
“1- Solicito tres copias certificadas de mi escrito de petición de fecha 29 de Agosto del año 2016 que ingrese a Caprepa, el cual esta sellado con sello oficial.” (sic)	1. “Se entregan 03 copias certificadas del escrito de petición de fecha 29 de agosto de 2016.” (sic)	
“2- Solicito dos copias certificadas de cada una de las Licencias Médicas de los Meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014.” (sic)	“2. En atención a los puntos 2 y 3 de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ las Licencias Médicas de los meses de enero a agosto y de octubre a diciembre de 2014 así mismo las Licencias Médicas de los meses de enero a abril y de julio a octubre de 2015, en virtud no se ha generado toda vez que no fueron elaboradas por su médico tratante, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo.	
“3- Solicito dos copias certificadas de cada una de las Licencias Médicas de los Meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015.” (sic)	Por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para	

	la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011. Se entrega 02 copia certificada de la licencias medica elaborada en el mes de septiembre de 2014 y 14 copias certificadas de las licencias medicas de los meses de mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2015.” (sic) (Se adjuntó Acta Circunstanciada de No Localización de 20.09.2016)	
“4- Solicito dos copias certificadas de cada una de las Licencias Médicas de los Meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2016.” (sic)	“4. Se entregan 22 copias certificadas del las licencias medicas de los meses de enero al mes de agosto de 2016.” (sic)	
“5- Solicito diez copias certificadas de la Alta Médica que se expidió en fecha 10 de Febrero del año 2016, que está a nombre de ELIMINADO, con número de placa ELIMINADO y dicha alta tiene el Diagnostico de ELIMINADO Y ELIMINADO ELIMINADO A ARMA DE FUEGO, MOTIVO DEL ALTA NO APTO, SECUELA PERMANENTE ELIMINADO DICHA ALTA MEDICA LA EXTENDIO EL DOCTOR ALVARO RIVERA ARROYO DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA, dicha alta tiene los sellos de Caprepa, de Consulta Externa, y Sello	“5. Se entregan 10 copias certificadas de la alta médica de fecha 10 de febrero de 2016.” (sic)	

de la cedula profesional del EL DOCTOR ALVARO RIVERA ARROYO y es la cedula número 8536019.” (sic)		
“6- Solicito diez copias certificadas de toda la Documentación con la que se me determino como no apto por mi médico tratante, que fue EL DOCTOR ALVARO RIVERA ARROYO DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA, dicha alta tiene los sellos de Caprepa.” (sic)	“6. Se entregan 10 copias certificadas de la alta médica de fecha-10 de febrero de 2016.” (sic)	
“7- Solicito diez copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente de acuerdo al estipulado en el Artículo 47 de las Reglas de Plan de Previsión de la Caja de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual reza lo siguiente: Artículo 47.” (sic)	“7. En atención a los puntos 7 y 9 de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, en virtud no se ha generado toda vez que con base a la Nota Médica de Neurocirugía de fecha 03 de agosto de 2016 dice que los estudios médicos confirman que no existe una lesión aparente y se da de alta al paciente, de lo cual el Área de Medicina del Trabajo a determinado que usted no cuenta con un estado de Invalidez Total y Permanente, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este	“Me causa agravios que no se me entregara la información marcada en los números 07 y 09” (sic)
“9- Solicito diez copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente.” (sic)		

	Organismo. Por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011.” (sic)	
“8- Solicito copias certificadas de mi expediente médico electrónico donde está toda la Documentación médica con la que se me determino como no apto por mi médico tratante, que fue EL DOCTOR ALVARO RIVERA ARROYO DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA.” (sic)	“8. Se entregan 12 copias certificadas del Expediente Médico Electrónico.” (sic)	
“10- Solicito diez copias certificadas de todos y cada uno de los documentos médicos con los que se me determino como no apto para laborar.” (sic)	“10. En atención a los puntos 10 y 11 de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ los documentos Médicos donde se determina como no Apto para Laborar ni como no Apto para Trabajar, en virtud no se ha generado toda vez que con base a la Nota Médica de Neurocirugía de fecha 03 de agosto de 2016 dice que los estudios médicos confirman que no existe una lesión aparente y se da de alta al paciente,	
“11 - Solicito diez copias certificadas de todos y cada uno de los documentos médicos con los que se me determino como no apto para trabajar.” (sic)		

	<i>motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo.</i> <i>Por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011.” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales” del uno de septiembre de dos mil dieciséis, del oficio **CPPA/UT/1097/2016** del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales señalan:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo

a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, el Ente Público en sus manifestaciones reiteró la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de acceso a datos personales, señalando que la misma se realizó de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al haber fundado y motivado cada circunstancia y, en especial, con los puntos siete y nueve de la solicitud, además de haber recibido de conformidad el oficio de respuesta, el acta circunstanciada y las copias certificadas adjuntas.

Asimismo, es de precisar que el recurso de revisión presentado por el recurrente controvierte únicamente la legalidad de la respuesta brindada a los requerimientos **7 y 9**, sin que se inconformara con el contenido de la respuesta brindada a los diversos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11**, por lo que se desprende su consentimiento tácito respecto de estos y, por lo tanto, su estudio queda fuera del presente análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos

21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales se enfocará en determinar si la atención brindada a los requerimientos **7 y 9** garantizó el derecho de acceso a datos personales del particular.

Instituto de Acceso a la Información Pública

En ese sentido, esta Órgano Colegiado **procede al estudio del agravio del ahora recurrente, consistente en que no se le entregó la información solicitada en los**



En tal virtud, resulta conveniente citar el contenido de los requerimientos **7** y **9**, donde el particular requirió lo siguiente:

7- Solicito diez copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente de acuerdo al estipulado en el Artículo 47 de las Reglas de Plan de Previsión de la Caja de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual reza lo siguiente: Artículo 47.-...

9- Solicito diez copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente. ...” (sic)

7. En atención a los puntos 7 y 9 de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ** el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, en virtud **no se ha generado** toda vez que con base a la Nota Médica de Neurocirugía de fecha 03 de agosto de 2016 dice que los estudios médicos confirman que no existe una lesión aparente y se da de alta al paciente, de lo cual el Área de Medicina del Trabajo a determinado que usted no cuenta con un estado de Invalidez Total y Permanente, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo.

Por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011.

...” (sic)

En ese sentido, previo a determinar si el agravio del recurrente resulta fundado, esto en relación a la respuesta emitida en relación a los requerimientos **7 y 9**, consistentes en que **no se le hizo entrega del Dictamen de Invalidez Total Permanente**, resulta pertinente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable**. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, **estado de salud**, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 26. Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, **contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos**, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 27. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32. La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, **podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.***

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

VIII. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

...

42. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal.

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se entiende por dato personal la **información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable**, tal como el **nombre**, las características físicas, **estado de salud**, la huella digital, el **ADN** y el número de seguridad social, entre otros.
- Dentro de las **categorías** de los datos personales se encuentran las de **datos identificativos y datos sobre la salud**, como son el nombre, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, el estado físico de la persona, entre otros.
- Los titulares de los datos personales, ya sea por sí o a través de su representante, previa acreditación de su identidad, cuentan con el derecho de solicitar a los entes públicos que **les permitan el acceso a sus datos personales en tratamiento**.
- Si los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición no son localizados por el Ente Público, lo hará del conocimiento del interesado a través de un Acta Circunstanciada que deberá estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable de los Sistemas de Datos Personales del Ente.

En ese sentido, se debe señalar que los requerimientos 7 y 9 son materia de una solicitud de acceso a datos personales, pues el Dictamen de Invalidez Total y Permanente contiene información personal del particular, como son los identificativos y los datos sobre la salud, pretendiendo el acceso a éstos en la modalidad de copia certificada.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del mismo modo, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal reconoce el derecho de los particulares a solicitar a los entes públicos que tratan sus

datos personales los mismos, debiendo realizar su búsqueda en los Sistemas de Datos Personales que correspondan y, en caso de no localizarlos, emitir el Acta Circunstancia respectiva, en la cual se haga constar esa situación, y debiendo hacerlo del conocimiento.

En tal virtud, el Ente Público señaló que realizó la búsqueda de los datos personales del particular, contenidos en el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, en los Sistemas de Datos Personales en que pudieran encontrarse, siendo éstos el **Sistema de Dictámenes Médicos**, el **Sistema de Vigencia de Derechos** y el **Sistema de Expediente Clínico Electrónico**, como se desprende de las siguientes impresiones de pantalla del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que administra este Instituto:

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos

Todas

Ente público del D.F.

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.

Área

Seleccione...

Nombre del Sistema

Nombre del Responsable

Periodo de registro inicial

01/01/2008

Periodo de registro final

09/01/2017

Categoría de Datos Personales

Seleccione...

Tipos de Datos Personales

Seleccione...

Buscar

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE CONTROL DEL PADRÓN DE DERECHOHABIENTIA	Unidad Administrativa Principal	06/04/2010	GRISelda DOMINGUEZ MILLÁN
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	25/10/2011	ALFONSO A. LÓPEZ GONZÁLEZ
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE VIGENCIA DE DERECHOS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	25/10/2011	EDUARDO HERRERA LOPEZ
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE DICTÁMENES MÉDICOS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	25/10/2011	EDUARDO HERRERA LOPEZ
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENTES LAS ACTIVIDADES SOCIALES,CULTURLE Y RECREATIVAS	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES	25/10/2011	MARÍA GUADALUPE FRAGOSO PONCE
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE PENSIONES	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES	25/10/2011	VIRIDIANA OLMOS PONCE
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE EXPEDIENTES LABORALES DE CAPREPA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	25/10/2011	SALVADOR RAMÓN GÓMEZ HERRERA

TOTAL DE REGISTROS: 7

Exportar



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad	Estatus
Nombre del Sistema	SISTEMA DE DICTÁMENES MÉDICOS								
Finalidad o uso previsto	APOYO AL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE ESTE ORGANISMO, MEDIANTE ELABORACIÓN SISTEMATIZADA DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS SOLICITADOS POR LAS SIGUIENTES INSTANCIAS: DIRECCIONES DE SALUD Y PRESTACIONES DE ESTE ORGANISMO; LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL D.F. Y EL TRABAJADOR DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL D.F., CONFORME A LO PREVISTO EN EL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN, ESTO CON								
Fecha de publicación en GODF	☒ Aplica 16/12/2011								
Unidad Administrativa responsable	DIRECCION DE SERVICIOS DE SALUD DE LA CAPREPA								
Normatividad aplicable	LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULOS 7, 8, 9, 13, 14, 15 Y 18 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULOS 36 Y 38 FRACCIONES I Y IV LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIÓN X, 30 FRACCIONES VI Y VII, 31, 32, 33, 34, 35 FRACCIÓN VIII, 37, 38 Y 40 REGlamento DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULOS 25, 30, 31 Y 32 LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL NUMERALES 5, 10 Y 19 PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL NUMERALES 5 Y 7.1								



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema Responsable Encargado(s) Usuarios Origen Destino Interrelación Conservación Seguridad Estatus

Nombre del Sistema

SISTEMA DE VIGENCIA DE DERECHOS

Finalidad o uso previsto

APOYO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE ESTE ORGANISMO, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN SISTEMATIZADA DE LOS SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS QUE OTORGA LA CAPREPA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN, ESTO CON LA FINALIDAD DE BRINDAR UN SERVICIO DE CALIDAD A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR, PENSIONADOS Y SUS DERECHAHABIENTES.

Fecha de publicación en GODF

☐ Aplica

Unidad Administrativa responsable

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA CAPREPA

Normatividad aplicable

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
ARTÍCULOS
7, 8, 9, 13, 14, 15 Y 18

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
ARTÍCULOS
38 Y 38 FRACCIONES I Y IV

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL
ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIÓN X, 30 FRACCIONES VI Y VII, 31, 32, 33, 34, 35 FRACCIÓN VIII, 37, 38 Y 40

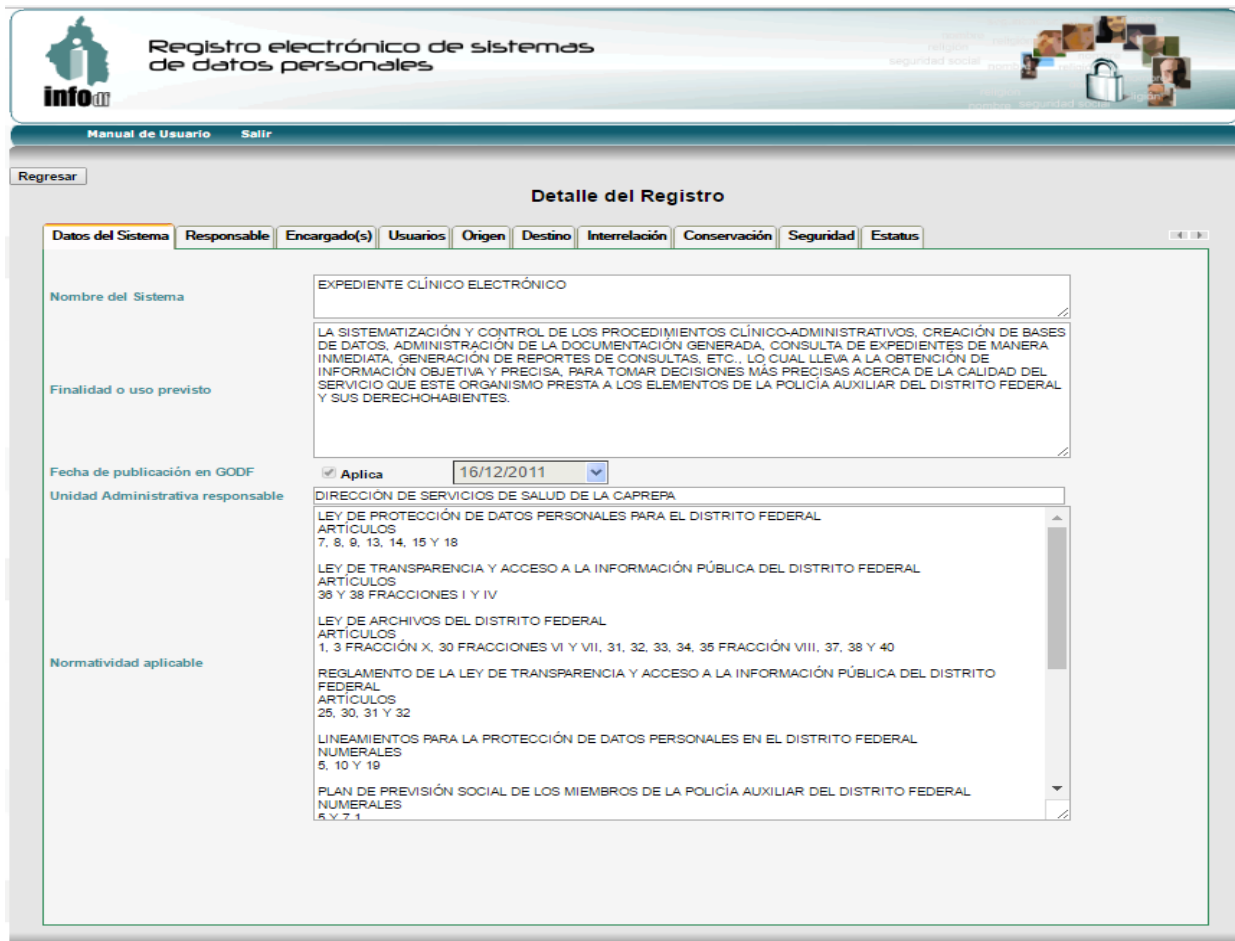
REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULOS 25, 30, 31 Y 32

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL
NUMERALES 5, 10 Y 19

PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL
NUMERALES 5.3 Y 7.1

REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL
ARTÍCULOS 23, 98, 100 Y 103

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL



Ahora bien, el Ente Público, en su oficio de respuesta **CPPA/UT/1097/2016** del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, señaló haber realizado la búsqueda exhaustiva de los datos personales del particular contenidos en el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, **sin que dicho Dictamen se haya localizado**, en virtud de que **el mismo no había sido generado**, toda vez que con base en la Nota Médica de Neurocirugía del tres de agosto de dos mil dieciséis, se confirmó a través de los estudios médicos que no tenía lesión aparente, por lo que se le daba

de alta, con base en ello, el Área de Medicina del Trabajo del Ente determinó que no contaba con un estado de invalidez total y permanente.

Sin embargo, como consecuencia de la búsqueda y no localización del Dictamen solicitado en los requerimientos 7 y 9, el Ente Público no elaboró el Acta Circunstanciada de no localización que establece el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal para éstos casos, el cual señala lo siguiente:

***Artículo 32.** La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

...

Quando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para dar atención a una solicitud de acceso a datos personales, el Ente Público debe realizar la búsqueda de la información personal en sus Sistemas de Datos Personales respectivos y, en caso de no encontrarlos, tiene que hacer constar esa situación en un Acta Circunstanciada de no localización que se encuentre firmada por los responsables de los Sistemas respectivos, por el Titular de la Unidad de Transparencia y, finalmente, por un Representante del Órgano de Control respectivo, Acta que debe hacerse del conocimiento al particular, para dar certeza de la búsqueda y no localización de sus datos personales.

Asimismo, cabe señalar que si bien el Ente Público adjuntó a su oficio de respuesta el **Acta Circunstanciada de no localización** del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, de la lectura íntegra a ésta se desprende que **la misma fue emitida en atención a los requerimientos 2 y 3**, donde se solicitó lo siguiente:

2. “... dos copias certificadas **de cada una de las Licencias Médicas** de los Meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre **del año 2014**.” (sic)
3. ... dos copias certificadas **de cada una de las Licencias Médicas** de los Meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre **del año 2015**.” (sic)

De lo anterior, se desprende información personal respecto de la cual el Ente Público hizo constar a través del Acta Circunstanciada lo siguiente:

“ ...

EN ATENCIÓN A LOS PUNTOS 2 Y 3 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2 Y 32 ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE INFORMA: QUE EN EL CONJUNTO ORGANIZADO DE LOS ARCHIVOS, REGISTROS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, BASES DE DATOS Y DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE DICTÁMENES MÉDICOS, SISTEMA DE VIGENCIA DE DERECHOS Y SISTEMA DE EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO, NO SE LOCALIZÓ LAS LICENCIAS MÉDICAS DE LOS MESES DE ENERO A AGOSTO Y DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2014 ASI MISMO LAS LICENCIAS MEDICAS DE LOS MESES DE ENERO A ABRIL Y DE JULIO A OCTUBRE DE 2015, EN VIRTUD QUE NO SE HA GENERADO TODA VEZ QUE NO FUERON ELABORADAS POR SU MÉDICO TRATANTE, MOTIVO POR EL CUAL NO OBRA EL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS SISTEMA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ESTE ORGANISMO...MOTIVO POR EL CUAL LOS RESPONSABLES DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES ANTES MENCIONADOS MANIFESTARON QUE NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LAS LICENCIAS MÉDICAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2015 EN VIRTUD DE QUE NO HAN SIDO GENERADAS POR SUS MÉDICOS TRATANTES, MOTIVO POR EL CUAL NO OBRA EL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ESTE ORGANISMO.

...” (sic)

En ese sentido, se puede afirmar que en **la única Acta Circunstanciada de no localización** emitida por el Ente Público **para dar atención a la solicitud de acceso a datos personales**, y que fuera entregada al particular con el oficio de respuesta **CPPA/UT/1097/2016** del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se refirió a los requerimientos **2 y 3 y no así a los diversos 7 y 9, motivo por el cual el Ente Público fue omiso en hacer constar por medio de un Acta la no localización de los datos personales contenidos en el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, objeto de los requerimientos 7 y 9,** dejando de observar las formalidades contenidas en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Lo anterior, en el entendido de que si bien el Ente Público en su oficio de respuesta **señaló que había realizado la búsqueda exhaustiva del Dictamen de Invalidez Total y Permanente** dentro de los tres Sistemas de Datos Personales correspondientes, **sin que localizara el mismo, indicando en adición el motivo de ello**, al informar que el Dictamen no se había emitido, pues previo a la presentación de la solicitud de acceso a datos personales se había emitido una Nota Médica del tres de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se indicaba que no existía una lesión aparente y, por lo tanto, se daba de alta al paciente, por lo que el Área de Medicina del Trabajo determinó que el particular no contaba con un estado de invalidez total y permanente, **esto no es suficiente para que la respuesta sea válida y conforme a derecho, pues el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece la obligación del Ente Público de hacer constar dicha situación en un Acta Circunstanciada**, lo cual en el presente caso no se realizó.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el Ente Público en sus manifestaciones, en la atención de los requerimientos **7** y **9**, no se cumplió con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Lo anterior, en virtud de para dar atención cabal a los requerimientos **7** y **9**, no basta con que el Ente Público exprese que el Dictamen de Invalidez Total y Permanente no fue localizado en sus Sistemas de Datos Personales, aún y cuando señalara los motivos de ello, es decir, por qué el Dictamen no había sido generado por las razones expresadas en el oficio de respuesta, pues para que la respuesta a los requerimientos fuera válida y adecuadamente fundada y motivada, era necesario que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal emitiera un Acta Circunstanciada en la que hiciera constar la búsqueda y no localización de los datos personales contenidos en el Dictamen, estando firmada la misma por el Titular de la Unidad de Transparencia, los Responsables de los Sistemas de Datos Personales denominados **Sistema de Dictámenes Médicos**, el **Sistema de Vigencia de Derechos** y **Sistema de Expediente Clínico Electrónico**, y por un representante del Órgano de Control correspondiente, sin ser suficiente la simple mención por parte del Ente de la búsqueda, como en el presente caso se hizo, pues tal respuesta **no da certeza al titular de los datos personales y contraviene lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**

Por lo expuesto, es que **el agravio del recurrente, en relación a la atención brindada a los requerimientos 7 y 9**, en el cual manifestó que no se le entregó el Dictamen de Invalidez Total y Permanente requerido, **resulta fundado**, en virtud de que la respuesta carece de las formalidades del artículo 32, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecidas para dar certeza al titular de los datos personales de su búsqueda y no localización en los Sistemas de Datos Personales correspondientes.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Público señaló en sus manifestaciones que **el agravio del recurrente carecía de sustento**, en virtud de que éste había **recibido de conformidad** el oficio de respuesta, **en específico el relativo a los requerimientos 7 y 9**, los cuales señalan:

“ ...

4. Con fecha 11 de octubre de 2016, el C. **ELIMINADO**, **firmó la recepción del oficio de respuesta CPPA/UT/1097/2016, de fecha 23 de septiembre de 2016 y señaló con su puño y letra haber recibido de conformidad** el oficio de respuesta, acta circunstanciada y 59 copias certificadas, como se observa en la última hoja del oficio de respuesta...

...

SEGUNDO.- Son inoperantes e infundados los supuestos agravios y carecen de materia en virtud de que la afirmación del ahora recurrente es falsa y carente de fundamento, toda vez que, **como se acredita con la firma de la recepción de la respuesta a su solicitud de acceso a sus datos personales, en la que el ahora recurrente de su puño y letra afirma recibir, el oficio de respuesta, acta circunstanciada y 59 copias certificadas, y, además manifiesta: "FIRMO DE CONFORMIDAD"** como a continuación se observa:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE



LIC. AURORA DEL CARMEN CORONA GARRIDO.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Recibi Oficio de Respuesta, acta circunstanciada y 39 copias
Certificadas y Tirmo de Conformidad

ELIMINADO

11-oct-16

Por lo que es menester destacar que **NO** se lesionó o afectó el derecho de acceso a sus datos personales ejercido por el ahora Recurrente a través de su solicitud, en virtud de que **los supuestos Agravios del presente Recurso de Revisión son manifestaciones carentes de veracidad y fundamento que dan lugar a hechos inexistentes, toda vez que el solicitante, ahora Recurrente recibió conforme a su solicitud el acceso a todos y cada uno de las documentales con que cuenta este Organismo Descentralizado en sus archivos y, de aquellos que no fue así se fundó y motivo cada circunstancia, como lo fue en los puntos 7 y 9, materia del presente recurso.**

...” (sic)

Al respecto, se cita a continuación el contenido de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que en su artículo 38 contempla el derecho de los titulares de datos personales a inconformarse de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a datos personales:

Artículo 38. Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del precepto legal transcrito, se desprende que cualquier persona que haya ejercido el derecho de acceso a sus datos personales tiene la facultad de impugnar la respuesta que le fuera proporcionada por el Ente Público respectivo.

Del mismo modo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consigna el derecho del particular para impugnar mediante el recurso de revisión la respuesta otorgada, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de quince días hábiles:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...

Finalmente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, prevé lo siguiente:

Artículo 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo establecido por el Ente Público en sus manifestaciones, el particular cuenta en todo momento, dentro del plazo establecido, con el derecho de impugnar la respuesta que le fue notificada, como lo hizo en relación con los requerimientos **7 y 9**, motivo por el cual la mención del ahora recurrente en el oficio de respuesta relativa a **su conformidad con la respuesta** no puede tener como

consecuencia que se desestimen sus agravios o que se omita su estudio, al ser un derecho irrenunciable.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Realice nuevamente la búsqueda del Dictamen de Invalidez Total y Permanente del **ELIMINADO** en los Sistemas de Datos Personales respectivos, emitiendo, en caso de no localizarlo, el Acta Circunstanciada que cumpla con los requisitos del último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, haciéndola del conocimiento del particular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al recurrente que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la

presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Ente Público previa acreditación de la identidad del ahora recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión

Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**